

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/106/2021

DENUNCIANTE: MIGUEL ANTONIO
MEJÍA MORALES

DENUNCIADO: JOSÉ MARCELO
MEJÍA GARCÍA

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/106/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Miguel Antonio Mejía Morales, representante del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, en contra de **José Marcelo Mejía García**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al treinta y uno de enero, y el periodo de campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Registro de candidatura independiente. El tres de mayo se aprobó por unanimidad el acuerdo IEEPCO-470-CME-004/2021, por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitahuaca, mediante el cual se registró al ciudadano José Marcelo Mejía García, como candidato propietario a concejal en la formula uno, postulado de manera independiente.

II. Queja ante el Instituto Nacional Electoral²

4. Presentación de la queja. El veinticuatro de mayo, el ciudadano Miguel Antonio Mejía Morales, presentó en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de José Marcelo Mejía García, por la probable contratación y uso reiterado de tiempo en radio, y de actos anticipados de campaña.

5. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del INE. El veinticuatro de mayo, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/0416/2021, la Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Oaxaca, remitió a la UTCE, vía correo electrónico el escrito de queja signado por el denunciante, el cual con posterioridad remitió físicamente.

6. Radicación en la UTCE. El propio veinticuatro de mayo, la UTCE tuvo por recibida la documentación y ordenó registrar la queja con el número UT/SCG/PE/MORENA/JL/OAX/2021/PEF/218/2021, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.

7. Desechamiento de plano. Por acuerdo emitido el veintisiete de mayo la UTCE determinó desechar de plano la queja, en razón a lo obtenido de las diligencias preliminares ordenadas, de las cuales concluyó que no se advertían elementos ni de manera indiciaria de una posible adquisición y/o contratación de tiempo en radio.

8. Vista al Instituto Electoral Local. Por acuerdo de la misma fecha la UTCE determinó dar vista al Instituto Electoral Local para que conforme sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de las conductas que podrían vulnerar la normativa

² En adelante INE.

³ En lo subsecuente UTCE.

electoral en el ámbito local, por presuntos actos anticipados de campaña.

III. Queja ante el Instituto Electoral Local

9. Recepción de queja. Mediante oficio INE-UT/05247/2021 la UTCE remitió al Instituto Electoral Local el escrito de queja original y las constancias relativas al expediente, mismo que fue recibido en la oficialía de partes el cuatro de junio.

10. Admisión en sede administrativa. El siete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió dicha queja, radicándola con el número de expediente **CQDPCE/PES/377/2021**, y ordenó diversos requerimientos con la finalidad de contar con los elementos suficientes para integrar el expediente, y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia de las partes; por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/377/2021 al Tribunal.

IV. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional

12. Recepción. El dieciséis de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3016/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/377/2021 de su índice.

13. Turno a ponencia. En ese sentido, mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/106/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

14. Remisión de autos. Por acuerdo de diecinueve de octubre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

15. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente procedimiento, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse las causales de improcedencia, las cuales son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 330 numeral 3 de la Ley Electoral.

En el presente asunto, al hacer un análisis integral de la queja realizada por Miguel Antonio Mejía Morales, se advierte que la denuncia fue presentada ante la UTCE del INE por una presunta contratación de tiempo en radio; sin embargo, al no advertir ni de manera indiciaria tales conductas, desechó de plano la queja y la remitió al Instituto Electoral Local para investigar los presuntos actos anticipados de campaña, por publicaciones efectuadas en la red social Facebook.

Sin embargo, tales hechos ya fueron objeto de pronunciamiento por esta autoridad, en la sentencia al procedimiento especial sancionador PES/90/2021, en el que se denunciaron los mismos actos, consistentes en la promoción abierta de la campaña de José Marcelo Mejía García, a partir de las cero horas con un minuto del día cuatro de mayo, cuando supuestamente el Consejo General aun no aprobaba las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos, actos que también aduce, fueron difundidos por la red social Facebook “La Patrona la radio del pueblo.

Así, el artículo 330, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, señala que los procedimientos especiales sancionadores serán sobreseídos cuando una vez admitidos, aparezca una causal de improcedencia.

Por su parte, el artículo 330, numeral 1, fracción III, establece que la queja o denuncia será improcedente cuando por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución respecto al

fondo y esta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada.

En ese sentido se advierte que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, la cual encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos; es decir, tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la jurisprudencia 12/2003 de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁴, la Sala Superior, identificó los elementos necesarios para la actualización de la **cosa juzgada de eficacia directa**. A saber, sujetos, objeto y causa.

Por lo cual, en el caso se acreditan los tres elementos que integran la cosa juzgada por eficacia directa.

- Sujeto. En ambos procedimientos el denunciado es José Marcelo Mejía García.
- Objeto. El inicio de su campaña a las cero horas con un minuto del día cuatro de mayo y la promoción abierta de su candidatura antes de la aprobación de la misma.
- Causa. Infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Así tenemos que dentro de los hechos denunciados se encuentra la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en los que a consideración del denunciante incurrió el denunciado al promocionar abiertamente su candidatura y propuestas a partir de las cero horas con un minuto del día cuatro de mayo y difundirlo por la red social Facebook de “La patrona, la radio del pueblo; sin

⁴ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>.

embargo, **esos actos ya fueron del conocimiento y objeto de una sentencia por parte de este Tribunal.**

Efectivamente, en la sentencia⁵ recaída en el diverso procedimiento especial sancionador PES/90/2021, se estudiaron los actos aquí denunciados, en la que se declaró inexistente la conducta denunciada.

En razón a lo anterior, no es viable analizar nuevamente los elementos sobre los que ya existe un pronunciamiento de esta autoridad.

Es así que en términos de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 2 fracción I, en relación con el numeral 1, fracción III, del precepto en consulta, de la Ley Electoral, **se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a actos anticipados de campaña, atribuidos a José Marcelo Mejía García.**

TERCERO. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** al denunciante y al denunciado, y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-90-2021.pdf>

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.⁶

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.